



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, seis de febrero de dos mil veintitres.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decir sobre la solicitud elevada por la doctora OMAIRA GARZO RODRIGUEZ, apoderada del señor LUIS ARCADIO MONTERO en su condición de demandado dentro de las presentes diligencias.

Dice la togada que el literal “e” del artículo 317 del Código General del Proceso reza lo siguiente: La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”, añade que si bien es cierto, la apoderada de la parte demandante interpuso de manera principal el recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación, siendo éste último el cual realmente correspondería para resolver el reparo frente a la decisión de decretar el desistimiento tácito. Agrega que el despacho debió declarar improcedente el recurso de reposición, en garantía al derecho al debido proceso, el cual es fundamental según la Constitución Política de Colombia y debe garantizarse por cuanto las reglas de los procesos están establecidas y deben respetarse por todas las partes.

Manifiesta la togada que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las autoridades administrativas podrán corregir los errores en los que se incurra.

Por lo anterior, solicita se corrija el auto de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual se resolvió reponer el auto del 7 de diciembre de 2022 en el que se decretó el desistimiento tácito dentro de las presentes diligencias y en su lugar se Decrete improcedente el recurso de reposición, por cuanto el literal “e” del artículo 317 del CGP no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

contempla dicho recurso frente a los autos que decretan el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS LEGALES PARA DECIDIR

El Código General del Proceso en su artículo 317 en su numeral 1 establece: "**DESISTIMIENTO TACITO**". *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."*

"...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.."

En el artículo 318 de la misma normatividad dice lo siguiente: "**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..” (negrilla fuera de texto)

De dicho articulado se extrae que el recurso ordinario de reposición, lo que busca es que el servidor judicial que tomó la decisión la revoque o la reforme y cabe contra los autos que se dicten salvo norma en contrario y dice expresamente cuando no procede que *es contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja*, es decir, la Ley ya fijó en qué momentos no es procedente el recurso de reposición.

Pues bien, la abogada del DAVIVIENDA S.A interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, situación válida a la luz de la Ley como dijo anteriormente y que luego de revisadas las pruebas aportadas efectivamente se demostró a este Despacho que hubo impulso procesal, debiendo la suscrita REPONER la decisión tomada del 7 de diciembre de 2022 y así evitar congestionar el superior jerárquico, maxime cuando el recurso de reposición fue solicitado, es procedente y se demostró el fin perseguido con el mismo.

Por tal razón se mantiene la decisión tomada el 31 de enero de 2023 en la que se repuso la decisión del 7 de diciembre de 2022.

Por las razones expuestas anteriormente. El Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto en auto del 31 de enero de 2023 y manténgase la decisión allí tomada

SEGUNDO Contra la presente decisión no procede ningún recurso conforme al inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2018-00185-00 Ejecutivo Hipotecario

Firmado Por:
Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a0e365e60712df91f9b0ce74d2d993cad9fb8ff1b1942943bbdbc4f8a6e6be**

Documento generado en 06/02/2023 01:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO
DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO
PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL*

Radicado Único: 81300-61-05693-2013-80061
Radicado Interno: 81300-4089-001-2021-00308
Sentenciado: ALBEIRO CARDOZO PAEZ
Delito: Inasistencia Alimentaria

Fortúl, seis de febrero de dos mil veintitrés

Procede el Despacho de manera oficiosa a realizar la corrección de la sentencia penal número **161 del 4 de octubre de 2022** proceso adelantado en contra del señor **ALBEIRO CARDOZO PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **96.194.668** expedida en Tame - Arauca, en la que por error involuntario se colocó como numero de cedula de ciudadanía 86.194.668, cuando de manera correcta es como en un inicio se colocó (96.194.668).

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El artículo 285 del del Código de General del Proceso dice lo siguiente: **ACLARACIÓN**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte El artículo 286 del Código de General del Proceso establece que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisada la correspondiente Sentencia se observa que a folio primero de la misma se colocó la individualización del procesado observándose tal error, debiendo de manera **inmediata** procederse a realizar la corrección como se puede observar en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, ya que esta situación influye en ella y podría estar afectando derechos de terceras personas. En estas circunstancias no queda otra opción que corregir el error por omisión, con el fin de no se entorpezca la administración de justicia y pueda generar duda en la ejecución de la sentencia.

A folio 48 de los elementos materiales probatorios aparece la tarjeta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se observa que el número de la cedula de ciudadanía del señor **ALBEIRO CARDOZO PAEZ ES 96.194.668** expedida en Tame - Arauca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortúl - Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO
DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR la sentencia número 161 calendarada 04 DE OCTUBRE DE 2022 proferida por este Despacho, mediante la cual se condenó al señor **ALBEIRO CARDOZO PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **96.194.668** expedida en Tame - Arauca, cuyos demás datos personales aparecen en esta providencia, como AUTOR del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, y en consecuencia se le CONDENA a la pena principal de TREINTA y DOS (32) MESES DE PRISION y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO Notifíquese en la forma indicada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y del Código General del Proceso, la cual hará parte integral de la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:
Gladys Zenit Páez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9dddc8fd8815151e69b01dc85f3259823b70dff9308f7d8502137604ec83ef**

Documento generado en 06/02/2023 03:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>